

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 3062-2018-OS/OR-MADRE DE DIOS

Puerto Maldonado, 12 de
diciembre del 2018

VISTOS:

El Expediente N° 201600149213 y el Informe Final de Instrucción N° 2604-2018-OS/OR MADRE DE DIOS de fecha 27 de noviembre de 2018, referido sobre la supervisión realizada al establecimiento ubicado en la Av. Fitzcarrald N° 902 esquina con Jirón Ancash, distrito y provincia de Tambopata, departamento de Madre de Dios, cuyo titular es la empresa **W-LEO REPRESENTACIONES S.R.L.** con Registro Único de Contribuyentes (RUC) N° **20527599602**.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES:

- 1.1 Conforme consta en el Acta de Supervisión de Control Metrológico a los surtidores y/o dispensadores de Combustibles Líquidos N° 201600149213, levantada durante la visita de fiscalización realizada el 12 de octubre de 2016, realizada al establecimiento ubicado en la Av. Fitzcarrald N° 902 esquina con Jirón Ancash, distrito y provincia de Tambopata, departamento de Madre de Dios, cuyo responsable es la empresa **W-LEO REPRESENTACIONES S.R.L.** con Registro de Hidrocarburos N° **20018-050-100811**, se constató que el porcentaje de error detectado en un (01) contómetro de las mangueras verificadas era de:
 - Error porcentaje caudal mínimo: **-0.748%**.
- 1.2 Mediante Resolución de Oficinas Regionales N° 3259-2016-OS/OR-MADRE DE DIOS de fecha 25 de noviembre de 2016, se impuso a la fiscalizada una multa de treinta y cinco centésimas (0.35) de la Unidad Impositiva Tributaria, por el incumplimiento señalado en el párrafo precedente.
- 1.3 Mediante escrito de registro N° 2016-149213 de fecha 25 de noviembre de 2016, la fiscalizada interpuso recurso impugnatorio de apelación contra la Resolución de Oficinas Regionales N° 3259-2016-OS/OR-MADRE DE DIOS.
- 1.4 Mediante Resolución N° 021-2018-OS/TASTEM-S2 de fecha 22 de enero de 2018, el Tribunal de Apelaciones de Sanciones en Temas de Energía y Minería–TASTEM, declaró FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la empresa **W-LEO REPRESENTACIONES S.R.L.**, contra la Resolución de Oficinas Regionales N° 3259-2016-OS/OR MADRE DE DIOS de fecha 25 de noviembre de 2016; y en consecuencia, dispuso la NULIDAD, retrotrayendo el procedimiento administrativo sancionador al momento del traslado de un informe que precise los datos ciertos sobre los que se sigue el procedimiento administrativo sancionador, debiéndose otorgar al administrado un plazo no menor de cinco (05) días hábiles para la presentación de sus descargos y así como también para que se acoja al beneficio de reducción de multa por pago voluntario, de ser el caso, o al reconocimiento de la infracción.

- 1.5 Mediante Oficio N° 1399-2018 de fecha 10 de mayo de 2018, notificado el día 11 de mayo de 2018, se trasladó el Informe de Instrucción N° 174-2018-OS/OR MADRE DE DIOS, comunicándose a la empresa **W-LEO REPRESENTACIONES S.R.L.**, el inicio del procedimiento administrativo sancionador por el incumplimiento de la obligación contenida en el Artículo 8º del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD y el literal e) del Artículo 86º del Reglamento para la comercialización de Combustibles Líquidos y OPDH, aprobado por el Decreto Supremo N° 030-98-EM; hecho que constituye infracción administrativa sancionable prevista en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias; otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente su descargo.
- 1.6 Mediante escrito de registro N° 201600149213 de 16 de mayo de 2018, la empresa fiscalizada presentó su descargo al Procedimiento Administrativo sancionador y reconocimiento de la infracción administrativa.
- 1.7 A través del Oficio N° 8324-2018-OS/DSR, notificado el día 03 de diciembre de 2018, se comunicó a la empresa **W-LEO REPRESENTACIONES S.R.L.**, el Informe Final de Instrucción N° 2604-2018-OS/OR MADRE DE DIOS, otorgando un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente su descargo.
- 1.8 Habiendo vencido el plazo para que la fiscalizada presente su descargo al Informe Final de Instrucción estos no fueron presentados.

2. ANÁLISIS

2.1. RESPECTO AL INCUMPLIMIENTO A LAS NORMAS TÉCNICAS Y/O SEGURIDAD

2.1.1. Hechos verificados:

El presente procedimiento administrativo sancionador se inició a la empresa **W-LEO REPRESENTACIONES S.R.L.**, titular del establecimiento con Registro de Hidrocarburos N° **20018-050-100811**, por contravenir lo dispuesto en el artículo 8º del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD y el literal e) del Artículo 86º del Reglamento para la comercialización de Combustibles Líquidos y OPDH, aprobado por el Decreto Supremo N° 030-98-EM.

2.1.2. Descargos.

Mediante escrito de fecha 16 de mayo 2018, la empresa fiscalizada presentó su descargo al Acta de Supervisión de Control Metrológico a los surtidores y/o dispensadores de Combustibles Líquidos N° 053217-CM, al Oficio N° 1399-2018 e Informe de Instrucción N° 174-2018-OS/OR MADRE DE DIOS, manifestando lo siguiente:

Señala que, entre las recomendaciones señaladas en la Resolución N° 021-2018-OS/TASTEM-S2 de fecha 22 de enero de 2018, el Tribunal de Apelaciones de Sanciones en Temas de Energía y Minería–TASTEM, se advierte que, en los documentos de la imputación de cargos, no cumplen con las formalidades establecidas en la Ley N° 27444. Aduce que en el caso de la existencia de una notificación defectuosa se volverá a notificar los documentos respectivos subsanando las omisiones incurridas sin perjuicio del administrado.

Asimismo, no se señala la fecha límite para el acogimiento del beneficio de reducción de multa por pago voluntario, teniendo en cuenta la Boleta Informativa – Supervisión Metrológica N° 010011 el plazo quedo en suspenso, en virtud del recurso de apelación presentada. Siendo este órgano instructor quien deba indicar la fecha correspondiente. Asimismo, precisa que al presente procedimiento es aplicable las normas del Reglamento del procedimiento administrativo aprobado por la RCD 272-2012-OS/CD.

Agrega que, el funcionario denunciado debe apartarse del presente procedimiento administrativo sancionador conforme la Ley N° 27444, conforme se dispuso en la Resolución N° 021-2018-OS/TASTEM-S2 de fecha 22 de enero de 2018.

Indica que, conforme a la Resolución de Gerencia General N° 403, en el caso de incumplimientos a las normas de control metrológico, corresponde el descuento del 50% de los criterios establecidos en la Resolución de Gerencia General N° 352, teniendo en cuenta que el PAS se inició en vigencia de la RCD 272-2012-OS/CD.

Adjunta a su escrito de descargo: Tres vistas fotográficas, una Constancia de la revisión del estado de las mangueras y contómetros, copia del DNI de su representante y copia de la vigencia de poder de la empresa fiscalizada.

2.1.3. Análisis de los descargos

Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo.

Posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y modificatoria, se determinaron las instancias competentes para el ejercicio de la función sancionadora en la distribución y comercialización de hidrocarburos líquidos y Gas Natural, disponiéndose que el Especialista Regional en Hidrocarburos es el órgano competente para tramitar en la etapa de instrucción, los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de distribución y comercialización de hidrocarburos líquidos.

El artículo 8° del Anexo 1¹ de la Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD, establece que *“El rango de porcentaje de error aceptado varía entre -0.5% y +0.5%, incluyendo dichos valores, y se aplicará para cada medición realizada, tanto a caudal máximo como a caudal mínimo. Cuando cualquiera de los resultados de estas mediciones se encuentre por debajo de la tolerancia máxima permisible de -0.5% se iniciará el procedimiento administrativo sancionador conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin vigente y demás normas aplicables sobre la materia”*.

El inciso e) del artículo 86° del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y otros productos derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM, establece que es infracción sancionable la venta de combustibles

¹ Artículo modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 014-2009-OS/CD publicada con fecha 05 de febrero de 2009.

en volúmenes menores respecto a la tolerancia establecida y otras infracciones al control metrológico y a la calidad de productos.

Corresponde señalar que ha quedado acreditada el incumplimiento materia de análisis, conforme lo observado en la visita de fiscalización de fecha **12 de octubre de 2016**, por el cual se dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador, toda vez que, el porcentaje de error detectado en un (01) contómetro de las mangueras verificadas se encontraban fuera de rango.

Respecto, a lo señalado por la empresa, referido a que Osinergmin no cumplió con notificar los documentos que sustentan el inicio del presente procedimiento administrativo conforme las formalidades y requisitos respectivos, cabe señalar que el presente procedimiento administrativo sancionador se tramita bajo el marco normativo del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin N° 040-2017-OS-CD, toda vez que el inicio del procedimiento administrativo se realizó con fecha 10 de mayo de 2018, cuando ya se encontraba vigente dicho Reglamento, el cual deja sin efecto el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD.

En ese sentido, es necesario aclarar que de acuerdo a lo establecido en el numeral 18.2 del artículo 18 del citado cuerpo normativo, para efectos de iniciar el procedimiento administrativo sancionador, Osinergmin y en este caso en particular la Oficina Regional de Madre de Dios, como órgano instructor se encuentra obligado a notificar lo siguiente:

- a) **Los hechos verificados imputados como presunta infracción, precisando el sustento de la misma**, al respecto, mediante el Oficio N° 1399-2018-OS/OR-MADRE DE DIOS se notificó el Informe de Instrucción N° 174-2018-OS/OR MADRE DE DIOS, siendo dicho documento el sustento de la verificación del incumplimiento que se le imputa, asimismo, en dicho documento se detalla todo los actuados durante la visita de supervisión, así como el detalle de los hechos verificados imputados así como la presunta infracción.
- b) **La norma incumplida**, al respecto en el Informe de Instrucción N° 174-2018-OS/OR MADRE DE DIOS y el Oficio N° 1399-2018, se detalla la supuesta norma incumplida.
- c) **Las sanciones que se le pudiera imponer de verificarse la infracción**, información considerada por el órgano instructor tanto en el Informe de Instrucción N° 174-2018-OS/OR MADRE DE DIOS como en el Oficio N° 1399-2018.
- d) **El órgano competente para imponer la sanción y la norma que le otorga la competencia**, información considerada por el órgano instructor tanto en el Informe de Instrucción N° 174-2018-OS/OR MADRE DE DIOS como en el Oficio de inicio de Procedimiento administrativo sancionador N° 1399-2018.
- e) **El plazo para remitir descargos por escrito, el cual no puede ser inferior a cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado el inicio del procedimiento administrativo sancionador**, información consignada en el Oficio N° 1399-2018.

- f) **La documentación que sirve de sustento al inicio del procedimiento administrativo sancionador**, siendo este documento el Acta de Supervisión de Control Metrológico a los surtidores y/o dispensadores de Combustibles Líquidos N° 053217-CM y el Informe de Instrucción N° 174-2018-OS/OR MADRE DE DIOS.

En ese sentido, como órgano instructor esta Oficina Regional de Madre de Dios cumple con las formalidades que requiere el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, así como todos los hechos verificados para que la empresa fiscalizada pueda presentar sus descargos, por lo que, lo señalado por la misma al señalar que no fue notificada del sustento del presente procedimiento, carece de fundamento.

Asimismo, en atención a la denuncia indicada en la Resolución N° 021-2018-OS/TASTEM-S2 de fecha 22 de enero de 2018, debemos indicar que en el presente Procedimiento Administrativo Sancionador se están respetando todos los principios contenidos en el Título Preliminar y en el artículo 246º del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS en concordancia con lo señalado en el artículo 3º del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, toda vez que se otorga el mismo trato igualitario a todos los administrados, sin vulnerar el debido procedimiento administrativo respectivo, por lo que carece de sustento el requerimiento de notificación de los documentos que sustentan el presente procedimiento administrativo. Además, mientras no exista una resolución firme emitida por la autoridad competente donde disponga al funcionario quejado apartarse del proceso, éste no se encuentra prohibido de seguir conociendo el presente procedimiento administrativo sancionador.

En cuanto a que no se puso de conocimiento el plazo para el acogimiento del beneficio de reducción de multa por pago voluntario, conforme a lo dispuesto en la Resolución de Gerencia General N° 403, para el caso de incumplimientos a las normas de control metrológico, la empresa fiscalizada advierte que, le corresponde el descuento del 50% de la sanción de multa aplicable, en concordancia a los criterios establecidos en la Resolución de Gerencia General N° 352; no obstante, debemos indicar que, para el presente caso, se aplicarán las **disposiciones sancionadoras más favorables al administrado**, teniendo en cuenta que en el presente procedimiento se regirán las disposiciones del nuevo Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, adecuado a las disposiciones de la Ley N° 27444 modificado por el Decreto Legislativo N° 1272.

En adición a lo señalado en el párrafo anterior, es necesario informar que el citado beneficio de reducción de multa por pago voluntario, ha quedado sin efecto, en virtud de la aplicación de atenuantes de las sanciones pecuniarias ante la presencia de acciones correctivas y/o subsanaciones realizadas por el administrado, así como el reconocimiento de la responsabilidad administrativa, esto con la finalidad de que las sanciones sean predecibles incluidos en el citado Reglamento, por lo que la solicitud de otorgar una fecha límite para dicho beneficio de conclusión anticipada del procedimiento, carece de sustento.

Siendo esto así, de la revisión de los documentos presentados por la empresa fiscalizada en su descargo (vistas fotográficas y constancia), en la cual se advierte que después de la

supervisión procedió a revisar el estado de las mangueras y contómetros de las máquinas despachadoras de su establecimiento, realizando las correcciones *respectivas con fecha 22 de octubre de 2016*², siendo dicha situación no eximente de responsabilidad administrativa, toda vez que, la administrada se encuentra obligada a cumplir con la normatividad del subsector hidrocarburos en todo momento mientras desarrolle sus actividades.

No obstante, al haberse realizado las acciones correctivas antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, las mismas serán consideradas como un criterio atenuante para efectos de la graduación de la sanción en el presente Informe Final de Instrucción, debiendo señalarse que el inciso g.3 del numeral 25.1° del artículo 25 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD³ establece como condición atenuante: *“Para los supuestos indicados en el numeral 15.3 del artículo 15, constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas, debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador. En estos casos, el factor atenuante será de -5%”*.

En ese orden de ideas, se considerará como una **primera condición atenuante de responsabilidad**, el hecho que la empresa fiscalizada realizó acciones correctivas debidamente acreditadas respecto al incumplimiento *no pasible de subsanación*⁴, puesto que ha cumplido con corregir, dentro del plazo para presentar sus descargos, motivo por el cual se considerará un factor atenuante del -5%.

De otro lado, de la lectura de su descargo presentado, se advierte que la empresa fiscalizada reconoce la existencia de *incorrecciones encontradas en una manguera que estaba fuera de los márgenes de tolerancia*, así como reconoce que el beneficio de reducción de multa por pago voluntario es aplicable a los incumplimientos de normas metrológicas de combustibles líquidos; siendo esto así, en relación al reconocimiento de responsabilidad manifestada por la empresa fiscalizada, corresponde precisar que el inciso g.1) del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD establece como condición atenuante: *“El reconocimiento del Agente Supervisado, de forma expresa y por escrito, de su responsabilidad, efectuado hasta antes de la emisión de la resolución de sanción generará que la multa se reduzca hasta un monto no menor de la mitad de su importe, teniendo en cuenta lo siguiente: (...) g.1.1) -50%, si el reconocimiento de*

² En aplicación al principio de presunción de veracidad establecido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444; se presume que los documentos responden a la verdad de los hechos:

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.7. Principio de presunción de veracidad.- En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.

³ Publicado el 18 de marzo de 2017 en el Diario Oficial El Peruano.

⁴ **Artículo 15.- Subsanación voluntaria de la infracción.**

15.3 No son pasibles de subsanación:

h) Incumplimientos relacionados con procedimientos o estándares de trabajo calificados como de alto riesgo, normas que establecen parámetros de medición, límites o tolerancias, tales como, normas de control de calidad, **control metrológico**, peso neto de cilindros de GLP, parámetros de aire o emisión, existencias, entre otros.

responsabilidad se presenta hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador”.

En ese sentido, en el presente caso se considerará como **segunda condición atenuante de la responsabilidad**, el hecho que la empresa fiscalizada reconoció de forma expresa su responsabilidad a través del documento fechado el *16 de mayo de 2016* es decir, presentó su reconocimiento dentro del plazo para la presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador; motivo por el cual se considerará un **factor atenuante del -50% de la sanción correspondiente**.

En atención a lo antes señalado cabe indicar que el numeral 23.1 del artículo 23° del Reglamento de Supervisión, fiscalización y Sanción de Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin N° 040-2017-OS-CD publicado con fecha 18 de marzo de 2017, establece que la responsabilidad por el incumplimiento de la normativa o de las disposiciones emitidas por Osinergmin *es determinada de forma objetiva*, conforme a lo previsto en los artículos 1° y 13° de las Leyes N° 27699 y N° 28964, respectivamente, de ese modo, la responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la normativa del subsector hidrocarburos, recae en los responsables de los establecimientos fiscalizados que se encuentran inscritos en el Registro de Hidrocarburos, por lo que, es su responsabilidad, como titulares de la actividad, *el verificar que ésta se realice en todo momento* conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, debiendo para ello adoptar todas las acciones que sean necesarias.

Por tanto, considerando que la empresa **W-LEO REPRESENTACIONES S.R.L.** no ha desvirtuado los hechos que sustentan la imputación administrativa así como su responsabilidad en la comisión de la misma, se concluye que ha incurrido en infracción administrativa sancionable prevista en el numeral 2.6.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatoria.

2.1.4. Determinación de la Sanción propuesta

El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del Osinergmin constituye infracción sancionable, encontrándose facultado el Consejo Directivo del Osinergmin, sin perjuicio de lo antes señalado, a tipificar los hechos y omisiones que configuran infracciones administrativas así como a graduar las sanciones.

Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatoria, se aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, la cual contempla las sanciones que podrán aplicarse respecto de los incumplimientos materia del presente procedimiento administrativo sancionador:

Nº	INCUMPLIMIENTO	BASE LEGAL	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	SANCIONES APLICABLES ⁵
----	----------------	------------	----------------------------	-----------------------------------

⁵ Leyendas: UIT: Unidad Impositiva Tributaria; STA: Suspensión Temporal de Actividades.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 3062-2018-OS/OR MADRE DE DIOS**

1	Del resultado de la supervisión de control metrológico, se constató que los porcentajes de error detectados en un (01) contómetros de las mangueras verificadas, eran de: Error porcentaje caudal mínimo: -0.748% .	Artículo 8º del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo Nº 400-2006-OS/CD y el literal e) del Artículo 86º del Decreto Supremo Nº 030-98-EM.	2.6.1	Hasta 150 UIT y/o ITV, CE, STA, SDA, RIE, CB.
---	---	--	-------	---

Mediante Resolución de Gerencia General Nº 352 de fecha 19 de agosto de 2011⁶, se aprobó el "Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos" correspondiendo aplicar, de acuerdo a los referidos criterios específicos, las siguientes multas por la comisión de las infracciones administrativas acreditadas en el presente procedimiento:

Nº	DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS	RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO	CRITERIO ESPECÍFICO	MULTA APLICABLE (EN UIT)										
1	Del resultado de la supervisión de control metrológico, se constató que los porcentajes de error detectados en un (01) contómetro de las mangueras verificadas, era de: Error porcentaje caudal mínimo: -0.748% . Artículo 8º del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo Nº 400-2006-OS/CD y el inciso e) del Artículo 86º del Decreto Supremo Nº 030-98-EM.	2.6.1	Resolución de Gerencia General Nº 134-2014-OS-RGG.	<p>Por cada manguera encontrada, que exceda el Error Máximo Permissible:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Rango de Aplicación</th> <th>Multa (UIT)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Desde -0.501 % hasta -1.000 %</td> <td>0.35</td> </tr> <tr> <td>Desde -1.001 % hasta -1.500 %</td> <td>1.05</td> </tr> <tr> <td>Desde -1.501 % hasta -2.000 %</td> <td>1.75</td> </tr> <tr> <td>Desde -2.001 % o menos</td> <td>2.45</td> </tr> </tbody> </table> <p>Numero de mangueras que exceden el EMP: 02 Sanción por manguera: 0.35 1*0.35 = 0.35</p> <p>Sanción total: 0.35 UIT</p>	Rango de Aplicación	Multa (UIT)	Desde -0.501 % hasta -1.000 %	0.35	Desde -1.001 % hasta -1.500 %	1.05	Desde -1.501 % hasta -2.000 %	1.75	Desde -2.001 % o menos	2.45	0.35
Rango de Aplicación	Multa (UIT)														
Desde -0.501 % hasta -1.000 %	0.35														
Desde -1.001 % hasta -1.500 %	1.05														
Desde -1.501 % hasta -2.000 %	1.75														
Desde -2.001 % o menos	2.45														

Para el presente caso, se considerará como primera condición atenuante de la responsabilidad el factor atenuante del -5%, por la realización de acciones correctivas, debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, respecto al incumplimiento Nº 1, corresponde aplicar a la empresa **W-LEO REPRESENTACIONES S.R.L.**, la siguiente sanción:

INCUMPLIMIENTO	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	SANCIÓN ESTABLECIDA	CORRESPONDE ATENUANTE	SANCIÓN APLICABLE (UIT)
Del resultado de la supervisión de control metrológico, se constató que los porcentajes de error detectados en un (01) contómetro de las mangueras	2.6.1	0.35	SI	0.337

⁶ Posteriormente modificada por las Resoluciones de Gerencia General Nº 391-2012-OS-GG, Nº 200-2013-OS-GG, Nº 285-2013-OS-GG y Nº 134-2014-OS-GG.

⁷ Se debe precisar que corresponde a aplicarse la multa de **0.3325 UIT**; sin embargo, se ha efectuado el redondeo siguiendo lo establecido en el numeral 25.3 del artículo 25º del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo Nº 040-2017-OS/CD (que permite el redondeo hasta centésimas), en concordancia con la Ley Nº 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 3062-2018-OS/OR MADRE DE DIOS**

verificadas, era de:				
Error porcentaje caudal mínimo: - 0.748% .				

De la misma forma, se considerará como segunda condición atenuante de la responsabilidad, por haber reconocido su responsabilidad hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, por lo que se considera un factor atenuante de -50%, quedando la multa de la siguiente manera:

Incumplimiento	Sanción aplicable (UIT)	Reducción del -50% por reconocimiento de responsabilidad hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.	Monto total de la Multa Aplicable en UIT
N° 1	0.33	0.165	0.16⁸

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- SANCIONAR a la empresa **W-LEO REPRESENTACIONES S.R.L.**, con una multa de dieciséis centésimas (0.16) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha del pago, por el incumplimiento señalado en el numeral 1.1 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 1600149213-01

Artículo 2º.- DISPONER que el monto de la multa sea pagado en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental**. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación "**MULTAS PAS**" para el caso del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A.**, y, en el caso del **BBVA Continental** el servicio de recaudación "**OSINERGMIN MULTAS PAS**"; asimismo, deberán indicarse los **códigos de infracción** que figuran en la presente Resolución.

Artículo 3º.- Cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, tiene la facultad

⁸ Se debe precisar que corresponde a aplicarse la multa de **0.165 UIT**; sin embargo, se ha efectuado el redondeo siguiendo lo establecido en el numeral 25.3 del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD (que permite el redondeo hasta centésimas), en concordancia con la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 3062-2018-OS/OR MADRE DE DIOS**

de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 4º.- NOTIFICAR a la empresa **W-LEO REPRESENTACIONES S.R.L.** el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«image:osifirma»

**Jefe Oficina Regional -Madre de Dios
Osinergmin**